se actúa con una diligencia procesal razonable (SSTC 4/1982, fundamento jurídico 5.° y 14/1992, fundamento jurídico 2.°).

Esta ha sido la perspectiva seguida por el Tribunal al enjuiciar cuestiones de indefensión, suscitadas en supuestos análogos al presente, en las SSTC 13/1981 y 71/1990. En la primera de dichas Sentencias ya resaltamos que la diversidad de los supuestos contemplados en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, unida a las variadas tesis que existen acerca del carácter jurídico de tales manifestaciones de la jurisdicción voluntaria, impiden sentar conclusiones generales a la luz del art. 24 C.E. Es necesario, por el contrario, descender a los casos particulares para verlos a la luz del Texto constitucional, teniendo muy presentes algunos rasgos legales de estos procedimientos judiciales: destacadamente, que la ley ofrece amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones, atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de preclusividad, y que el alcance de la cosa juzgada se encuentra limitado, como se deduce de los arts. 1.813, 1.816 y 1.818 L.E.C., entre otros (STC 13/1981, fundamentos jurídicos 3.°y 4.°). Y en la STC 71/1990 quedó sentado, con carácter general, que no es determinante que el procedimiento seguido por los Tribunales para resolver sobre los derechos de los progenitores sobre sus hijos sea singular o especializado, en relación con otros procedimientos establecidos en las leyes procesales comunes, ni aun cuando se desarrolle conforme a reglas carentes del rigor y formalismo propio de tales procedimientos comunes. Lo determinante es precisar si, en el procedimiento objeto de la demanda de amparo, se han respetado las garantías procesales básicas que protege la Constitución en su art. 24 (STC 76/1990, fundamento jurídico 6.5).

7. Atendidas las circunstancias concretas en que se han desarrollado las actuaciones que dieron lugar a los Autos impugnados, que declararon la situación de desamparo del hijo de la demandante, y confirmaron que su tutela correspondía a la Junta de Andalucía, no cabe apreciar vulneración alguna del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Mal puede decirse que este derecho fue violado, cuando la parte no ejercitó su derecho a probar, proponiendo las pruebas que quería practicar y, en su caso, colaborando en su práctica (STC 3/1984, fundamento jurídico 3.5)

Es cierto que, en su demanda inicial, la parte actora solicitó el recibimiento del proceso a prueba, sin llegar a recibir respuesta judicial específica. Pero es indudable que dicha petición quedó sin sentido desde el momento mismo en que el Juzgado acordó incoar el procedimiento siguiendo los trámites del art. 1.825 y ss. L.E.C. Desde entonces la parte, que contaba con Procurador y Abogado de su elección, pudo instar la realización de todas las diligencias que entendiera oportunas para que el Juez se asegurase de si la tutela administrativa resultaría o no beneficiosa para el menor (arts. 1.826 ó 1.838 L.E.C.), como así lo hicieron la Consejería de Asuntos Sociales y el Ministerio Fiscal, dando lugar a diversas actuaciones judiciales que fueron puntualmente notificadas al Procurador de la demandante. No puede alegar indefensión en el plano probatorio, ni privación del derecho a la prueba, quien en el proceso desenvuelto ante el Tribunal competente permanece inactivo frente a los medios de prueba aportados por la Administración en sustento de su pretensión procesal (SSTC 22/1990, fundamento jurídico 5.°, y 212/1990, fundamento jurídico 4.°).

Por añadidura, la alegación de conculcación del derecho a la prueba aparece como puramente formal. En modo alguno se explicita en la demanda de amparo cuáles fueron las pruebas que no fueron practicadas, ni cómo sus resultados hubieran podido alterar la resolución judicial en favor de la demandante (SSTC 116/1983, fundamento jurídico 3.°, y 1/1992, fundamento jurídico 3.°).

8. Tampoco resulta convincente la alegación de indefensión que, con carácter más general, formula la demandante de amparo. En efecto, a lo largo de todo el procedimiento seguido por el Juzgado de Primera Instancia, y que había sido iniciado a su demanda, la actora tuvo ocasión de alegar y acreditar sin restricción alguna, pudiendo ejercer sin obstáculos el derecho de defensa, y contando con asistencia letrada (SSTC 13/1981, fundamento jurídico 5.°, y 71/1990, fundamento jurídico 6.4). Finalmente atendidas las circunstancias del proceso, no puede dársele mayor trascendencia al hecho de que, en su comparecencia personal ante el Juzgado para prestar declaración, no fuese acompañada por su Abogada. Es evidente que su Letrada conocía la citación judicial, pues ella misma se encargó de transmitírsela. Y su ausencia en el trascendental acto en que la recurrente declaró ante el Juez sólo fue debida a la propia voluntad de la parte actora, quien actuó con libertad, y con asesoramiento Letrado, en el modo que estimó más adecuado para la defensa de sus derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

26767 *Sala Primera. Sentencia 299/1993, de 18 de octubre de 1993. Recurso de amparo 975/1993. Contra Auto del Tribunal Supremo, declarando indebidamente admitido recurso de apelación contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 975/93, interpuesto por el Banco de Sabadell, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca María Grande

Pesquero y defendido por el Letrado don Juan Eugenio Blanco Rodríguez, contra el Auto de 2 de febrero de 1993, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Recurso núm. 4.544/92, declarando indebidamente admitido recurso de apelación contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en recurso núm. 1.488/90. Han sido partes, la Generalidad de Cataluña, y en su representación y defensa la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 31 de marzo de 1993, doña Blanca María Grande Pesquero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Banco de Sabadell, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Tercera —Sección Séptima— del Tribunal Supremo en el recurso núm. 4.344/92, declarando indebidamente admitido el recurso de apelación contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Cataluña, recurso núm. 1.488/90, desestimatorio de la impugnación de la Resolución del Director general de Relaciones Laborales de la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, que denegó el recurso de alzada concerniente a la pretensión de eficacia de los pactos individuales concertados entre dicha entidad y varios trabajadores de su plantilla, en los que se introdujeron determinadas innovaciones en el horario laboral, bajo la fórmula del horario flexible. Invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Banco de Sabadell, S.A., mediante un clausulado adicional al contrato suscrito individualmente con cada uno de los trabajadores afectados acordó un régimen de flexibilidad horaria que permite poder concluir la jornada de trabajo con un margen de dos horas antes, e incluso excepcionalmente, iniciarla dos horas después en fecha preavisada, así como librar los sábados quedando a criterio de los trabajadores la realización de las horas o jornada pendiente en cualquier otro día laborable y conviniéndose a tal fin el cómputo anual de la jornada aplicable según el Convenio Colectivo vigente.

b) El Comité de Empresa presentó ante el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña escrito de denuncia por considerar necesario un expediente de solicitud de modificación sustancial de condiciones de trabajo que regula el art. 41 de la Ley 8/1989, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, dictándose Resolución por dicho Departamento requiriendo a la empresa a dar estricto cumplimiento de los dispuesto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo mientras tanto aplicar a los trabajadores afectados el horario anterior a lo acordado en los pactos adicionales objeto de la denuncia del Comité de Empresa.

c) La empresa notificó a los trabajadores afectados la suspensión del clausulado adicional a sus contratos de trabajo, como consecuencia de la citada Resolución y presentó recurso de alzada contra la misma.

d) Trabajadores de la empresa, afectados por la suspensión, en número de catorce, presentaron ante la Magistratura de Trabajo demanda en solicitud de que se condenara al Banco Sabadell, S.A., a restablecer de forma inmediata y a todos los efectos el clausulado adicional, estimándose la demanda en virtud de Sentencia de fecha 13 de octubre de 1988, condenando a la empresa al restablecimiento, en forma inmediata y a todos los efectos, suspendido por la misma.

e) Por Resolución del Director general de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de fecha 31 de mayo de 1990, fue desestimado el recurso de alzada formulado por la Empresa contra la Resolución dictada por el Servicio Territorial del Departamento de Trabajo de Barcelona en fecha 14 de marzo de 1988, en el expediente de relaciones laborales núm. 709/87 confirmándola con todos sus pronunciamientos.

f) Formulado recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda, recurso 1.488/90), de 13 de febrero de 1992.

g) Interpuesto recurso de apelación por la recurrente de amparo contra dicha Sentencia, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó providencia de 23 de noviembre de 1992 para oír a las partes personadas sobre la posible inapelabilidad de la Sentencia de instancia al versar el objeto del recurso sobre una cuestión de horario.

h) Por Auto de 2 de febrero de 1993, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Séptima, acordó declarar indebidamente admitido el recurso de apelación fundándose en que la controversia suscitada se refiere a cuestiones de personal relativas a la eficacia legal de determinados pactos sobre horario laboral ajenos por completo a la estabilidad de la relación de trabajo, y como tal cuestión de personal, está excluida de apelación de acuerdo a lo establecido en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción.

3. La recurrente en amparo alega que el Auto recurrido ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de aquél, ya que al decretar la Sala Tercera del Tribunal Supremo la inadmisión del recurso de apelación planteado, lesiona su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión entrañada en el litigio. Si una condición de condiciones contractuales pactada con varios trabajadores tiene que seguir, para que alcance validez, el trámite previsto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores o el Acuerdo formalmente documentado entre empresa y trabajadores no encaja en los presupuestos legalmente previstos para hacer inexcusable el expediente gubernativo. Siendo este el auténtico fondo del asunto, sin que la materia sobre la que verse el pacto tenga relevancia alguna para impedir que por quien corresponda se dilucide en Derecho qué criterio procede adoptar de los dos frontalmente opuestos.

El derecho constitucional a obtener un pronunciamiento de los Tribunales sobre una contienda jurídica correctamente planteada, queda abiertamente vulnerado cuando con un simple Auto declarando inadmitido un recurso de casación, se hace inviable la obtención de tal pronunciamiento, no tratándose en la litis, contrariamente a lo expuesto en el Auto recurrido, entablada, una cuestión de personal al servicio de particulares. Se trata en la última fase de recurso de casación de promover criterio jurisprudencial firme sobre el ámbito de aplicación de una norma de Derecho material de enorme importancia en las relaciones laborales, el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Tras la apertura del trámite del art. 50 LOTC la Sección, por providencia de 27 de mayo de 1993, acordó admitir a trámite la demanda formulada por el Banco de Sabadell y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que en el plazo de diez dias pudieran comparecer en el proceso

constitucional, con traslado de copia de la demanda presentada.

Por providencia de 12 de julio de 1993, la Sección acordó tener por personada y parte en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña a la Letrada doña Rosa Maria Diaz Petit así como dar vista de las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 30 de julio de 1993, evacua el trámite de alegaciones conferido y, en síntesis, manifiesta:

La demandante de amparo alega que el Auto recurrido ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de aquél, consistente en «obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión entrañada en este litigio» (fundamento jurídico 1.°), afirmando que dicho Auto hace inviable la obtención de tal pronunciamiento sobre el fondo.

Es constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva no está constituido por la obtención de un pronunciamiento favorable a los intereses del demandante, ni siquiera a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa, sino que se cumple con la obtención de una resolución fundada en Derecho, que incluye el examen de los requisitos procesales que hacen viablè o no el desarrollo del proceso y de los correspondientes recursos; en este sentido, hay que entender que el demandante de amparo vio satisfecho este derecho mediante el Auto recurrido, que declaró mal admitido el recurso de apelación, estableciendo para ello una motivación que, en el presente caso, resulta suficiente (SSTC 71/1984, 148/1987 y 157/1990), y previa apertura de una fase de alegaciones, en que se oyó al hoy demandante, sobre la concurrencia de causa de inadmisión.

Niega la parte demandante que se trate de una «cuestión de personal al servicio de particulares», afirmando que «se trata en la última fase de recurso de casación de promover criterio jurisprudencial firme sobre el ámbito de aplicación de una norma de Derecho material de enorme importancia en las relaciones laborales: el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores». Entendiendo el Ministerio Fiscal, que el derecho a la tutela judicial efectiva exige un pronunciamiento razonado, no necesariamente sobre el fondo, no existiendo, por tanto, un derecho a la «promoción de criterio jurisprudencial firme sobre el ámbito de aplicación de una norma de Derecho material», ya que el derecho al recurso o segunda instancia, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no es ilimitado, sino de formulación legal (STC 160/1993)

Indica, la demandante en amparo, su discrepancia con lo acordado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pero esta discrepancia no es, por sí sola, suficiente para afirmar que se ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El recurso de apelación interpuesto por la demandante se sometía a la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en su regulación anterior a la reforma realizada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y, en dicha regulación, el art. 94.1 b) excluía del recurso de apelación a las Sentencias que se dictaren en los asuntos de personal, excepto si se refieren a la separación de empleados públicos inamovibles.

La apreciación de si el «término de personal» (en la regulación vigente en el momento de interponerse el recurso) ha de entenderse restringido a empleados públicos o funcionarios (como parece derivarse del propio art. 94.1 b) citado y de la regulación del recurso contencioso-administrativo especial en materia de personal, o, por el contrario, incluye cuestiones de personal al servicio de particulares, como la que ha sido objeto del recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar al recurso de amparo, es una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo y no del Tribunal Constitucional, al que únicamente cabría examinar si dicha interpretación se ha hecho sobre la base de un formalismo excesivo, único supuesto en que cabría entender, en virtud del principio pro actione, la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es cierto que el vigente art. 93 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al excluir del recurso de casación «las Sentencias que se refieren a cuestiones de personal», inmediatamente añade «al servicio de la Administración Pública salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicios de los que ya tuvieren la condición de funcionarios públicos», pero las notables diferencias entre el anterior recurso de apelación y el actual de casación impiden establecer términos de comparación entre uno y otro, y menos aún entender que procede una aplicación retroactiva al añadido citado, por lo que el Fiscal entiende que procede dictar Sentencia acordando la desestimación del recurso de amparo, por concurrir la causa de inadmisión, en este trámite convertida en causa de desestimación, de falta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal con fecha 6 de septiembre de 1993, la representación del Banco de Sabadell, S.A., formula alegaciones y, tras hacer una relación de los hechos y fundamentos de Derecho ya descritos en el escrito de demanda, termina con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se anule el Auto de 2 de febrero de 1993 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y se resuelva que por dicha Sala debe admitirse a trámite y proseguir normalmente el del recurso formulado contra la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

7. Por escrito presentado en este Tribunal con fecha 10 de septiembre de 1993, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, formula alegaciones y, en síntesis, manifiesta:

La demandante en amparo estima vulnerado su derecho a obtener un pronunciamiento de los Tribunales infligiendo su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión entrañada en el litigio, quedando abiertamente vulnerado cuando con un simple Auto declarando inadmitido un Recurso de Casación, se hace inviable la obtención de tal pronunciamiento.

El recurso de apelación, inadmitido por el Auto ahora objeto de la demanda de amparo, se interpuso contra la Sentencia del T.S.J.C. de fecha 13 de febrero de 1992. Dicho recurso de apelación se tuvo por interpuesto por el Tribunal de instancia mediante resolución de 6 de marzo de 1992. La Disposición transitoria tercera, apartado segundo, de la Ley 1/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, dispone que «los recursos de apelación interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior

De conformidad con lo establecido en el art. 94.1 a) de la anterior Ley jurisdiccional, la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, no es susceptible de apelación, dado que dicho procedimiento hacía referencia a una cuestión de personal al servicio de particulares, supuesto expresamente contemplado en el artículo citado como excepción al principio de apelabilidad

de las Sentencias, encontrándonos ante una cuestión personal al servicio de particulares dado que la cuestión controvertida afecta a los trabajadores del Banco de Sabadell, S.A., habiendo introducido una modificación sustancial en las condiciones de trabajo de sus empleados, concretamente una modificación horaria, sin ajustarse al procedimiento.

La Sentencia apelada, según recoge su fundamento de Derecho segundo, razona que el principio de autonomía contractual de las partes debe engarzarse con el respeto a las disposiciones legales, siendo necesaria la intervención del órgano de representación de los trabajadores, en un caso como el que nos ocupa de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, según dispone el art. 41 E.T. El procedimiento seguido por la empresa pretendió eludir los mecanismos que prevé dicho artículo, ya que la Sentencia apelada afirma, al respecto, «...no queda margen de discrecionalidad de la Empresa para acudir a este procedimiento, ni puede en abuso de la Ley obviar los trámites legales...». Es por ello que la Sentencia declaró ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas que requirieron a la empresa el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el art. 41 del E.T.

La parte demandante en amparo obtuvo resolución fundada en Derecho, si bien desfavorable a sus pretensiones, por lo que no existe indicio alguno de que el art. 24.1 C.E. haya podido ser vulnerado, planteando, en realidad, una cuestión de legalidad ajena a la competencia del Tribunal Constitucional y al ámbito del recurso de amparo, razón por la que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Terminando la representación de la Generalidad de Cataluña su escrito de alegaciones con la súplica de que se declare la inadmisibilidad del recurso de amparo, o subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado, con aplicación de lo prevenido en el art. 53.3 de la LOTC.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante sostiene que la inadmisión del recurso de apelación planteado por el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 1993, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al impedir obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de apelación intentado frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, relativa a la impugnación de una Resolución del Director general de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña en relación a la aplicación del art. 41 E.T. en un supuesto de pactos singulares en materia de horarios. El Auto del Tribunal Supremo ha entendido que la controversia suscitada en el proceso «se refiere a cuestiones de personal al servicio de particulares, suscitadas en relación con la eficacia legal de determinados pactos individuales entre empresa y trabajadores sobre el horario laboral y ajenos por completo a la estabilidad de la relación de trabajo», por lo que «como tal cuestión de personal» está excluida de la apelación en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción vigente en el momento de formularse el recurso de apelación, no siendo aplicable por ello la reforma introducida en la Ley 10/1992.

No es necesario reiterar que la apreciación de los requisitos de admisión de un recurso es, en principio, una cuestión que compete a la jurisdicción ordinaria, sin que pueda entrar en ella el Tribunal Constitucional salvo en caso de violación del derecho fundamental a la tutela judicial (STC 52/1986). En virtud de la función que en exclusiva le atribuye el art. 117 C.E., compete al órgano judicial interpretar y aplicar las leyes procesales y, por lo tanto, comprobar si concurren en el caso concreto las exigencias materiales y formales para la admisión del recurso, sin que corresponda al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la actuación judicial salvo en el caso que de ella derive la vulneración de algún derecho fundamental (STC 58/1987).

2. La recurrente entiende lesionado su derecho fundamental por discrepar de la interpretación que el Tribunal Supremo ha dado al art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su regulación anterior a la reforma realizada por la 10/1992. En la versión aplicable al supuesto se excluían del recurso de apelación los asuntos que «se refieren a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública o de particulares» mientras que la modificación del precepto ha excluido la referencia «o de particulares». El órgano judicial parece utilizar esta modificación como criterio interpretativo favorable de que el acto administrativo impugnado relativo a una modificación de horario, que no afecta a la estabilidad en el empleo, como cuestión de personal estaría excluido del recurso de apelación, mientras que para la recurrente el cambio legislativo sería un índice favorable a entender que la modificación singularizada de horarios no puede considerarse como cuestión de personal.

No nos corresponde decidir cuál sería la interpretación más correcta del citado precepto legal aplicado al caso, ni aún menos pronunciarnos sobre si, como sostiene la Sentencia apelada, la validez de los pactos individuales suscritos correspondía a la jurisdicción social, que ya se ha pronunciado al respecto, sino tan sólo si el Auto impugnado ha aplicado el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción de forma lesiva al derecho fundamental, por haber realizado una interpretación arbitraria del mismo, contraria al espíritu y finalidad de la norma o incompatible con el art. 24 C.E. Con toda evidencia el Auto del Tribunal Supremo ha realizado una interpretación razonada y razonable del precepto legal estableciendo para ello una motivación que resulta suficiente (SSTC 71/1984, 148/1987 y 157/1990), y previa apertura de una fase de alegaciones en que se oyó a la hoy demandante en amparo sobre la concurrencia de la causa de inadmisión, habiendo obtenido una resolución fundada en Derecho que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva que se cumple con la obtención de una resolución fundada en Derecho, que incluye el examen de los requisitos procesales que hacen viable o no el desarrollo del proceso y de los correspondientes recursos.

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que la discrepancia de la recurrente con la interpretación que hace el Tribunal Supremo no es suficiente para afirmar que se ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la resolución judicial que vedó el acceso al recurso está jurídicamente fundada en una causa legal no apreciada en modo alguno de forma arbitraria o irrazonable. Como hemos dicho en la STC 160/1993, «ningún reproche puede dirigirse a las Resoluciones impugnadas que en aplicación razonada y razonable de un precepto legal [art. 94.1 a) L.J.C.A en la redacción entonces existente] denegaron el acceso del recurso de apelación por entender que la materia objeto de debate no estaba comprendida ni legal ni jurisprudencialmente dentro de los supuestos apelados» (fundamento jurídico 2.º).

Por todo ello, el Auto impugnado no atenta contra el derecho a obtener tutela judicial efectiva, y el recurso ha de ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.-Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

26768 *Pleno. Sentencia 300/1993, de 20 de octubre de 1993. Conflicto negativo de competencia 1.748/1991. Promovido por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), y planteado entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía en relación con la facultad prevista en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto.*

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto negativo de competencia núm. 1.748/91, promovido por don Sergio Ramos Rodríguez, Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Nerja (Málaga), en nombre y representación de éste, y planteado entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía en relación con la facultad prevista en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto. Han sido partes el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, y la Junta de Andalucía, representada por el Letrado de su Gabinete Jurídico don Nicolás González Deleito Domínguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo certificado urgente con acuse de recibo el 30 de julio de 1991 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 2 de agosto siguiente, el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don Sergio Ramos Rodríguez, solicitó el planteamiento de un conflicto negativo de competencia entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía en relación con la facultad prevista en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y muy especialmente de la documentación que a ella se acompaña, resultan ser los siguientes:

a) El Ayuntamiento de referencia afirma haber venido remitiendo al Gobernador Civil de Málaga hasta 1988 la documentación y expedientes previstos en el art. 38.1 del mencionado Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; en dicho precepto se establece que cuando se presente una licencia de construcción, reforma o apertura de un local o recinto destinado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, el Ayuntamiento que otorgue, en su caso, la licencia remitirá al Gobierno Civil un ejemplar de la documentación presentada y el expediente, para que éste «si lo estima necesario», comunique a la Alcaldía los condicionamientos de la licencia que considere procedentes en garantía del cumplimiento de la normativa vigente sobre espectáculos y recreos públicos, «para la protección de la seguridad pública y el mantenimiento del orden público».

El Gobierno Civil de Málaga, en escrito de 10 de marzo de 1988, declinó tal competencia en favor de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1.677/1984, de 18 de julio, sobre traspasos de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos.

b) Con posterioridad a la fecha de esa resolución, el Ayuntamiento afirma haber venido efectuado tal remisión y petición de informe «durante los tres últimos años» a la citada Consejería hasta recaer la Resolución del Delegado en Málaga de dicha Consejería, de fecha 7 de febrero de 1991, en la que se declinó la competencia por entender que correspondía al Gobernador Civil. Frente a la misma, se interpuso recurso de alzada ante el Consejero de Gobernación de la Junta por escrito del día 14 siguiente, recurso que se entendió desestimado por silencio administrativo.

c) Por escrito de 21 de mayo de 1991, el Ayuntamiento se dirigió al Gobierno de la Nación solicitando que resolviera admitir o declinar la competencia prevista en el art. 38.1 del Reglamento de Policía de Espectáculos mencionado, escrito que —se afirma— no recibió respuesta.

3. La Administración Local que solicita se promueva el presente conflicto negativo de competencia, de manera harto lacónica, invoca en la demanda: los principios constitucionales recogidos en el art. 103.1 de la Constitución; el art. 39.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, referidos a la necesidad de resolver por las autoridades las instancias que se le dirijan en materias de su competencia; y solicita a este Tribunal que declare cuál es la Administración competente para ejercer en el ámbito del municipio de Nerja la facultad concedida al Gobierno Civil por el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.